

DOCUMENTO INTEGRADO

REGLAMENTO CENTROAMERICANO SOBRE MEDIDAS Y PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las medidas sanitarias y fitosanitarias que puedan afectar directa o indirectamente el comercio entre los Estados Parte y evitar que se constituyan en barreras innecesarias al comercio, así como desarrollar las disposiciones legales para armonizar gradual y voluntariamente, las medidas y procedimientos en materia sanitaria y fitosanitaria en el comercio intrarregional [y con terceros países,] HN, NI con el propósito de proteger la salud y la vida humana y de los animales o para preservar la sanidad de los vegetales, de conformidad con lo establecido en el Art. 7 del Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala- y en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

El AMSF se tendrá como normativa supletoria.

Artículo 2.

Los principios generales del presente reglamento serán aquellos establecidos en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.

Artículo 3. Definiciones

1. Para efectos de este Reglamento, los Estados Parte acuerdan aplicar como referencia, las definiciones y términos establecidos en:

- a. el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la OMC;
- b. la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

- c. la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); y
- d. el CODEX ALIMENTARIUS.

2. Asimismo se entenderá por:

Autoridad competente: Los entes competentes en materia sanitaria y fitosanitaria conforme a la legislación interna de cada Estado Parte.

Mercancía: para los efectos de este Reglamento comprende los animales, vegetales y los productos y subproductos objeto de la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias conforme a lo establecido en la normativa de la OIE, Codex y CIPF.

CAPITULO II

ELABORACION, ADOPCION Y APLICACIÓN DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 4. Las medidas sanitarias y fitosanitarias que un Estado Parte elabore, adopte, aplique o mantenga, no tendrán por objeto o efecto crear obstáculos innecesarios al comercio entre los Estados Partes. En ese sentido, las medidas deberán:

- a. estar basadas en principios científicos y que no se mantengan sin evidencia científica suficiente;
- b. estar basadas en un análisis de riesgo;
- c. no entrañar un grado de restricción del comercio mayor del requerido para lograr el nivel adecuado de protección a la vida y a la salud humana y animal o preservar la sanidad de los vegetales y no crear una restricción encubierta al comercio entre los Estados Parte; y,
- d. estar basadas en medidas, normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, excepto cuando el Estado Parte requiera un nivel de protección sanitaria o fitosanitaria más elevado, si existe una justificación científica.

Los Estados Parte se comprometen a la no aplicación de represalias comerciales o de otra naturaleza ante la aplicación de una medida sanitaria o fitosanitaria de otro Estado Parte.

Artículo 5. El Estado Parte que pretenda adoptar o modificar una medida sanitaria o fitosanitaria, deberá notificar y enviar el texto escrito de la medida a las autoridades competentes de cada Estado Parte, con una antelación no menor de 60 días calendario a la publicación y entrada en vigor en su territorio, salvo lo dispuesto en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 6. Cuando un Estado Parte considere necesario que para hacer frente a una situación de emergencia existente en uno de los Estados Parte u otro país, relacionada con la inocuidad de los alimentos o la salud animal o con la sanidad vegetal, requiera aplicar una medida sanitaria o fitosanitaria de urgencia, lo notificará de manera inmediata a las autoridades competentes de los Estados Parte [CR, NI, GT en un plazo no mayor a dos días hábiles], indicando brevemente el objetivo y la razón científica de la medida, así como la naturaleza del problema.

Los Estados Parte que se consideren afectados por la medida de urgencia podrán, en cualquier momento, remitir observaciones y comentarios por escrito al Estado Parte que aplique la medida; asimismo, y previa solicitud, este último deberá explicar claramente la necesidad de la aplicación de la medida y la razón científica por la cual este nivel de protección legítimo no podría alcanzarse de otro modo [GT, CR, NI en un plazo no mayor de 8 días calendario de recibida la solicitud.]

Artículo 7. Cuando uno de los Estados Parte aplique una medida sanitaria o fitosanitaria incluyendo la de urgencia o un procedimiento de los mencionados en el literal b) del Artículo 8, que cause o amenace causar una barrera injustificada al comercio entre dos o más Estados Parte, éste se someterá a consulta técnica entre los Estados Parte involucrados con el objeto de que el problema sea solucionado a la brevedad posible. En caso de no llegar a una solución mutuamente satisfactoria el Estado o Estados Parte afectados podrán recurrir a lo establecido en el Artículo 34 de este Reglamento o al procedimiento regional de Solución de Controversias.

Artículo 8. Con el objeto de proceder gradual y voluntariamente a la armonización de medidas sanitarias y fitosanitarias, los Estados Parte deberán:

- a. adoptar las normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, cuando existan, relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del AMSF;
- b. cuando no existan normas, directrices o recomendaciones de las organizaciones internacionales competentes, los Estados Parte establecerán medidas sanitarias y fitosanitarias centroamericanas.

[Artículo 9: GT, NI Los Estados Parte deberán dar cumplimiento al reconocimiento mutuo de registro sanitario para alimentos procesados destinados al consumo humano, se deberá agilizar su ingreso al Estado Parte importador sin inspección previa, mediante la emisión del permiso de importación correspondiente, con el fin de facilitar el intercambio comercial; salvo en el caso que se evidencie la existencia de algún riesgo sanitario o aquellas derivadas de emergencias sanitarias.

El reconocimiento de registro sanitario se otorgará mediante procesos de armonización y de cumplimiento de origen.]

Artículo 10. Cuando los Estados Parte convengan en una metodología común de Análisis de riesgo, al formular medidas sanitarias y fitosanitarias, deberán considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. el status sanitario o fitosanitario de cada uno de los Estados Parte;
- b. el nivel de dispersión, establecimiento ,propagación, prevalencia o infestación de las plagas y enfermedades, así como su ubicación geográfica;
- c. los niveles de aditivos y contaminantes físicos, químicos y biológicos, en límites establecidos en normas internacionales;
- d. el análisis de los puntos críticos de control en los aspectos sanitarios.
- e. la existencia de fundamentos científicos y técnicos que respalden plenamente la necesidad de acordar la medida con carácter regional.

- f. las medidas cuarentenarias aplicables que satisfagan a la Parte importadora en cuanto a la mitigación y gestión del riesgo.

[CR, GT, NI CAPITULO III

EQUIVALENCIA

Artículo 11: Los Estados Parte [celebrarán]SV, HN [SV, HN: podrán celebrar] acuerdos de equivalencia en materia sanitaria y fitosanitaria, para medidas, envíos/mercancías, sistemas, cuyos objetivos serán facilitar la comercialización de los mismos y promover la confianza mutua entre los Estados Parte.

Artículo 12: Las autoridades competentes de los Estados Parte determinarán como equivalentes aquellas medidas sanitarias y fitosanitarias aun cuando difieran de las suyas o de las utilizadas por otras Partes que comercien con la misma mercancía o envío, siempre y cuando se demuestre objetivamente y con información científica que las medidas logran el mismo nivel adecuado de protección sanitaria y fitosanitaria.

Artículo 13: Para los acuerdos de equivalencia entre los Estados Parte, se tomará como referencia las normas correspondientes establecidas por las organizaciones internacionales competentes o la normativa regional reconocida por los Estados Parte.

[Artículo 14: La determinación de la equivalencia conllevará a un proceso de intercambio y evaluación de información entre el Estado Parte importador y el Estado Parte exportador. Esta deberá fundamentarse en el nivel adecuado de protección (NAP), mediante un análisis de riesgo según corresponda. Ambas Partes responderán oportunamente a cualquier petición, relativa a sus medidas sanitarias o fitosanitarias en aplicación, su objeto, razón de ser, justificación técnica entre otras; que puedan ayudar a determinar la equivalencia.] SV, HN

Artículo 15: El Estado Parte exportador deberá facilitar el acceso [SV, HN: razonable] al Estado Parte importador para llevar a cabo revisiones, inspecciones o verificaciones con miras a la determinación de la equivalencia, [cuando dichas actividades estén técnicamente justificadas.]SV, HN

Artículo 16: Cuando se esté negociando un acuerdo de equivalencia y en tanto no se llegue a un entendimiento sobre dicho reconocimiento, las Partes no podrán aplicar medidas sanitarias o fitosanitarias más restrictivas que las vigentes en el comercio de las mercancías objeto del acuerdo de equivalencia, salvo aquellas derivadas de emergencia sanitaria o fitosanitaria.

[Artículo 17: Dentro del marco de una solicitud de equivalencia para envíos o mercancías que posean antecedentes comerciales, y que se estén comercializando actualmente, la autoridad competente del Estado Parte

importador no pondrá como condición para su comercialización entre los Estados Parte, reinspecciones en el Estado Parte exportador, en las unidades productivas o de procesos productivos que ya hayan sido previamente certificadas, salvo el caso que se evidencie la existencia de algún riesgo sanitario o fitosanitario, o aquellas derivadas de emergencias sanitarias o fitosanitarias. Se entenderá por emergencia sanitaria o fitosanitaria según lo definido por las organizaciones internacionales competentes.] SV, HN

[Artículo 18: Cuando los Estado Parte alcancen acuerdos de equivalencia, para medidas, mercancías, sistemas, lo establecido en el artículo 21 se aplicará en lo que corresponda. En todos aquellos casos en los que no exista un procedimiento de equivalencia establecido, se aplicará lo indicado en dicho artículo.] SV, HN

[Artículo 19: Los Estados Parte se comprometen a implementar acuerdos de equivalencia a partir de la fecha de vigencia del presente reglamento, conforme al listado de productos priorizados que establezcan los Estados Parte.] SV, HN

[Artículo 20: El costo de las auditorías, inspecciones y verificaciones al Estado Parte Exportador, para efectos de equivalencia, correrán por cuenta del Estado Importador. Como apoyo, el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para los inspectores.] NI, GT, HN, SV]

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS

Artículo 21. Procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación:

1. Cualquier labor de control, inspección, aprobación y certificación por parte de las autoridades competentes de un Estado Parte en relación con el comercio regional, deberá realizarse con celeridad, proporcionalidad y racionalidad.
2. Los Estados Parte, de conformidad con este Reglamento, aplicarán las disposiciones contenidas en el Anexo C del AMSF de la OMC, en lo que se refiere a los procedimientos de control, inspección, aprobación y certificación, con inclusión de los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos, envíos y mercancías.

3. Cuando la autoridad competente de un Estado Parte Exportador, solicite por primera vez a la autoridad competente de un Estado Parte importador la inspección de una unidad productiva o de procesos productivos en su territorio o el reconocimiento de los sistemas, la autoridad competente del Estado Parte Importador deberá [NI, CR, GT dar respuesta dentro del tercer día hábil después de recibida la solicitud, indicando la fecha en que llevará a cabo la inspección, la cual se efectuará] [efectuar dicha inspección] NI, CR, GT en un plazo máximo de 60 días calendario, a partir de la fecha en que se planteó la solicitud. Al momento de efectuarse la inspección, la misma deberá realizarse con la participación de la autoridad competente del Estado Parte Exportador. Una vez realizada la inspección, la autoridad competente del Estado Parte Importador, deberá emitir una resolución fundamentada sobre el resultado obtenido en la inspección y deberá notificarla al Estado Parte Exportador en un plazo máximo de 30 días calendario, contado a partir del día en que finalizó la inspección. De no haber observaciones o no conformidades que impliquen riesgo sanitario o fitosanitario en la resolución notificada por el Estado Parte Importador al Estado Parte Exportador, se extenderá de manera inmediata la certificación del sistema, de la unidad productiva o de procesos productivos.

El cumplimiento de las observaciones o no conformidades vertidas como resultado del proceso de inspección, deberá ser verificado, certificado y notificado por la autoridad competente del Estado Parte Exportador al Estado Parte Importador y éste extenderá de manera inmediata la certificación del sistema, de la unidad productiva o del proceso productivo.

Si la autoridad competente del Estado Parte Importador incumple con los plazos mencionados, la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá recurrir a lo establecido en el Artículo 34 de este Reglamento o al procedimiento regional de solución de controversias.

La certificación por sistema, de unidades productivas o de procesos productivos será otorgada [sin sujeción a plazos] HN, SV. De cambiar las condiciones que dieron lugar a su aprobación, y que constituyan un riesgo sanitario o fitosanitario para el Estado Parte Importador, éste podrá revocar o suspender el reconocimiento del sistema, unidades productivas o de procesos productivos mediante resolución razonada.

En tanto el Estado Parte Exportador no sea notificado de la resolución razonada antes citada, por parte del Estado Parte Importador, aquel continuará exportando, según la certificación vigente.

El Estado Parte Importador, previa notificación con un mes de antelación a la autoridad competente del Estado Parte Exportador, podrá realizar auditorias conforme a lo establecido en el acápite 3 del presente artículo.

[4. Para las unidades productivas o de procesos productivos que tengan una certificación vigente extendida por el Estado Parte Importador, deberán solicitar su renovación por lo menos 90 días calendario antes de la fecha de su vencimiento. A las unidades productivas o de proceso productivo que cumplan con el plazo estipulado en este párrafo, y que aún no hayan recibido del Estado Parte Importador la aprobación de la renovación de la certificación, se les permitirá seguir exportando hasta que la autoridad competente del Estado Parte Importador, complete los procedimientos de inspección y emita la certificación de renovación correspondiente.

Aquellas unidades productivas o de procesos productivos que no soliciten su renovación en el plazo de 90 días, se registrarán por el procedimiento establecido en el acápite 3.] CR, NI, GT

[5. Las certificaciones de las unidades productivas o de procesos productivos emitidas por la autoridad competente del Estado Parte Importador tendrán una vigencia mínima de un año] GT, CR, NI [SV, HN La autoridad competente del Estado Parte importador, en base a principios científicos, podrá realizar reinspecciones cuando las condiciones sanitarias o fitosanitarias del Estado Parte exportador, pudieran poner en riesgo el estatus sanitario o fitosanitario del Estado Parte importador, previo aviso con tres días de antelación a la autoridad competente al Estado Parte exportador]

[6. SV, GT, HN Todos los costos que se deriven de la aplicación de este artículo serán cubiertos por la persona natural o jurídica interesada o el Estado Parte, de acuerdo a los procedimientos establecidos por los Estados Parte, según corresponda]

[CR 6. La o las inspecciones y verificaciones al Estado Parte Exportador, correrán por cuenta del Estado Importador. Como apoyo,

el Estado Parte Exportador cubrirá la movilización interna y el correspondiente apoyo logístico para los inspectores.]

Artículo 22. Conforme a las obligaciones contenidas en los literales del Artículo 4 de este Reglamento y para efectos de control, la autoridad competente de los Estados Parte determinará los puntos de ingreso o los sitios de inspección (incluyendo puertos marítimos y fluviales, puestos fronterizos, aeropuertos internacionales, oficinas de aduanas postales y almacenes fiscales de depósito) por donde verificará el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios a las importaciones y exportaciones y, de ser necesario, aplicará las medidas que correspondan.

Artículo 23. La flexibilización o supresión de control sanitario o fitosanitario fronterizo entre uno o más Estados Parte no dará lugar por sí sola al derecho de los Estados Parte que no participen en dicha supresión a nuevas exigencias en materia cuarentenaria, sin detrimento de la adopción de aquellas medidas que se justifiquen con criterios técnicos o científicos.

Artículo 24. Los Estados Parte deberán usar métodos de análisis y determinación de riesgo, de conformidad con sus derechos y obligaciones establecidas en el AMSF de la OMC y de acuerdo con las normas, directrices y recomendaciones establecidas por organismos internacionales competentes, a fin de determinar las plagas reglamentadas y las enfermedades de riesgo sanitario, así como las medidas a aplicar contra éstas.

Artículo 25. Los Estados Parte deberán realizar el muestreo, análisis, inspección, control y certificación de los envíos y mercancías importados o exportados, utilizando los procedimientos establecidos para determinar los riesgos resultantes de la presencia de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos patógenos, de conformidad con sus derechos y obligaciones ante la OMC y basándose en las normas, directrices y códigos establecidos por los organismos internacionales competentes o lo establecido en los reglamentos centroamericanos en la materia y otras que los Estados Parte acuerden.

Artículo 26. Los Estados Parte reconocerán, conforme a lo establecido en el acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitaria y Fitosanitarias de la OMC y por las organizaciones internacionales

competentes, la existencia de zonas libres de plagas y enfermedades o de escasa prevalencia de plagas. La determinación de tales zonas se basará en factores como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles sanitarios o fitosanitarios.

El Estado Parte que declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, podrá solicitar dicho reconocimiento a los demás Estados Parte y deberá:

- a. proveer a éstos la información científica y técnica pertinente; y,
- b. demostrar objetivamente a los otros Estados Parte dicha condición y otorgar la seguridad de que se mantendrá como tal, con base en las medidas de protección adoptadas por las autoridades competentes.

[El Estado Parte que reciba la solicitud deberá pronunciarse ante el otro Estado Parte, pudiendo efectuar verificaciones en el territorio de la parte exportadora para inspección, pruebas y otros procedimientos [NI, CR: dentro de], [en] NI, CR un plazo [NI, CR de noventa días calendario] [acordado por las Partes.] NI, CR

En caso de no aceptación, señalará por escrito el fundamento técnico de su decisión.] GT, HN, SV

[GT, HN, SV: El Estado Parte que reciba la solicitud para el reconocimiento podrá efectuar inspecciones, pruebas y otros procedimientos de verificación. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.]

Artículo 27. Conforme a las obligaciones del Artículo 4 de este Reglamento, para aquellos envíos o mercancías que requieran un certificado oficial que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios y fitosanitarios, los Estados Parte se asegurarán que el mismo sea emitido por la autoridad competente, según sea el caso.

Artículo 28. Con el objeto de homologar criterios y procedimientos de diagnóstico, prevención, control y erradicación de enfermedades, se tendrán en cuenta las disposiciones y recomendaciones de la OIE para los instrumentos siguientes:

- a. en requisitos mínimos para el análisis, preparación, producción, control de los materiales de diagnóstico, prevención de las enfermedades animales;
- b. pruebas y métodos de diagnóstico de las enfermedades endémicas; y,
- c. normas para el control y la erradicación de enfermedades.

Artículo 29. Conforme a las obligaciones establecidas en el Artículo 4 de este Reglamento, la introducción de plagas de los vegetales en cualquiera de sus estadios de desarrollo, de suelos y otros organismos que podrían ser dañinos para la agricultura, está prohibida. No obstante, los Estados Parte podrán importarlos o permitir su tránsito o importación a personas o instituciones acreditadas por las organizaciones nacionales de protección fitosanitaria con fines de investigación o diagnóstico, siempre que cumplan con todas las medidas de bioseguridad, establecidas para tal efecto.

Artículo 30. Los Estados Parte facilitarán el tránsito a otro Estado Parte o a terceros países de los envíos o mercancías, siempre que no representen un riesgo de introducción de plagas reglamentadas o enfermedades al Estado parte que concede el tránsito y que cumpla con lo establecido en este Reglamento y la normativa aprobada para tal efecto.

CAPITULO IV

DE LA COOPERACION

Artículo 31. Los Estados Parte cooperarán entre sí, con el propósito de evitar la introducción y diseminación de plagas reglamentadas y enfermedades de importancia cuarentenaria, así como en la aplicación de medidas, estudios conjuntos, realización de análisis especializados, capacitación de funcionarios, intercambio de información, entre otros.

Artículo 32. Los Estados Parte podrán solicitar a los organismos de cooperación técnica, apoyo al seguimiento y actualización del proceso de armonización de normas y procedimientos sanitarios y fitosanitarios para el intercambio comercial en la región.

CAPITULO V

ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 33. Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Los Estados Parte establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, en adelante Comité, el cual estará integrado por representantes de las entidades de salud, agricultura y comercio, designados por cada uno de los Estados Parte, de conformidad con lo señalado en el Anexo I, cuyos objetivos son propiciar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento, facilitar la celebración de consultas o negociaciones sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios específicos y emitir las recomendaciones pertinentes.
2. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité tendrá entre otras, las siguientes funciones:
 - a. analizar las propuestas de los Estados Parte para la revisión o modificación de lo establecido en este reglamento y sobre esta base proponer lo que corresponda;
 - b. establecer grupos de trabajo *ad hoc* sobre asuntos específicos de su interés, en el marco de este Reglamento, definiendo sus términos de referencia.
 - c. establecer las modalidades que considere adecuadas para coordinar y atender asuntos que se le remitan como consecuencia de la aplicación de este Reglamento;
 - d. propiciar la cooperación e intercambio de técnicos, incluyendo cooperación en el desarrollo, aplicación y observancia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
 - e. promover la participación activa de los Estados Parte en los organismos internacionales competentes y,
 - f. dar seguimiento al proceso de armonización regional de las medidas sanitarias y fitosanitarias, mediante los grupos técnicos de trabajo *ad hoc* que se integren al efecto.
 - g. [NI, SV, HN, GT: propiciar el establecimiento de posiciones comunes ante los foros internacionales competentes en la materia.]

3. El Comité se reunirá una vez al año, o las veces que lo considere necesario, y será convocado por el Estado Parte que ostente la Presidencia Pro Témpore o a solicitud justificada de un Estado Parte. Asimismo, reportará los resultados de su gestión, conforme a lo establecido en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -.

Artículo 34. En materia institucional, se estará a lo dispuesto en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana - Protocolo de Guatemala -

ANEXO I

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

El Comité estará integrado por representantes de los siguientes entes:

- (a) en el caso de Costa Rica, la Dirección de Aplicación de Acuerdos Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior, el Servicio Nacional de Salud Animal y el Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Salud;
 - (b) en el caso de El Salvador, el Ministerio de Economía, el Ministerio de Agricultura y Ganadería, y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
 - (c) en el caso de Guatemala, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Economía;
 - (d) en el caso de Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio y la Dirección General del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria de la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaria de Salud;
 - (e) en el caso de Nicaragua, el Ministerio de Fomento, Industria y Comercio, el Ministerio Agropecuario y Forestal, y el Ministerio de Salud;
- o de las instituciones sucesoras.